

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0488/2018

**EXPEDIENTE: 131/2017 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0488/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **131/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* **APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL MASKOTA S.A. DE C.V.**, en contra de la **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - -

TERCERO. Se declara la NULIDAD de la resolución con número de folio *****, expedida con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (11/09/2017), en la que la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, notifica al actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$2,449.83 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 83/100 M.N.), así como de la diligencia de notificación efectuada el día cuatro de octubre del mismo año (04/10/2017); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**----- ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **131/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega que la sentencia alzada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, porque quedó debidamente acreditada su correcta fundamentación y motivación y con ello la

validez del mismo; es así, porque en el acta de infracción se asentaron como fundamento los artículos 206 y 207 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con el diverso 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y por lo que respecta a la motivación se redactó “*por excederse en el tiempo establecido*”; agrega, que no es válido exigir una amplitud o abundancia superflua, al ser suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



También arguye, que la ausencia de fundamentación y motivación, trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo es la correcta, sin que se dejará al administrado en estado de indefensión, por lo que de considerarse la falta de motivación lo que debió declararse fue la nulidad para efecto de subsanar la omisión. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.*” y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*”

Estas alegaciones son **inoperantes**, porque con estas la recurrente, no combate las consideraciones torales de la Primera Instancia para declarar la nulidad del acto impugnado, consistentes en que la demandada omitió manifestar a través de qué medios se cercioró de que el actor no realizó el pago por concepto de actualización de licencia de funcionamiento, o de que elementos se valió para verificar el incumplimiento, porque únicamente plasmó “*En virtud de encontrarse inscrito en el Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos y ya que a la fecha no ha cubierto el pago por concepto de Actualización de Licencia de Funcionamiento de su establecimiento comercial*” y que por ello se dejó en estado de indefensión al administrado; así como que se advirtieron deficiencias en el desahogo de la notificación efectuada, porque esta no fue realizada de manera personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época,

Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** La sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.